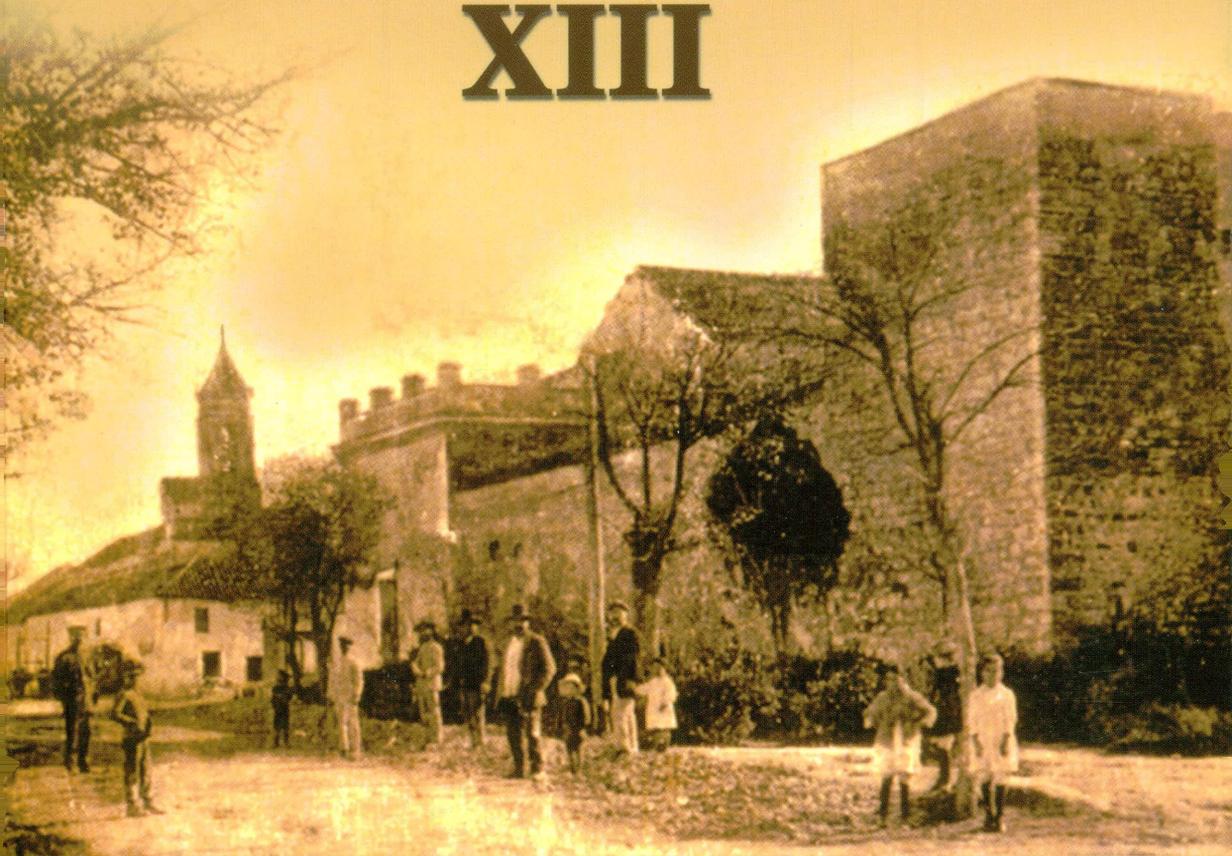


de Crónica
Córdoba
y sus Pueblos
XIII



Córdoba, 2007

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Servicio de Publicaciones de la Diputación de Córdoba

Córdoba, 2007



Ilte. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XIII

Consejo de Redacción

Coordinadores

José Antonio Morena López
Miguel Ventura Gracia

Vocales

Enrique Garramiola Prieto
José Lucena Llamas
Juan Gregorio Nevado Calero
Pablo Moyano Llamas

Edita: Ilte. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Foto Portada: **Cañete de las Torres. Vía principal. Década de 1920.**

Imprime: Gráficas Alcazaba, S.L.
Políg. Industrial "Cerro de la Virgen", parc. 2
14650 Bujalance (Córdoba)

ISSN: 1577-3418

Depósito Legal: CO-1505-07

Miscelánea de documentos del Señorío de Cañete de las Torres en el archivo de protocolos notariales de Montilla

Enrique Garramiola Prieto
Cronista Oficial de Montilla

1. Introducción

A partir del primer decenio del siglo XVI, el registro de protocolos de la entonces villa de Montilla –localidad que sirvió como residencia habitual de la principal rama nobiliaria de los Fernández de Córdoba hasta el último tercio del siglo XVII en que por matrimonio se incorporó a la del ducado de Medinaceli, con más frecuentes estancias en Madrid y Sevilla– estuvo constituido por los despachos de siete oficios de escribanos públicos.

Así, al pertenecer la villa y señorío de Cañete de las Torres al estado feudal de la casa de Aguilar y marquesado de Priego junto con otras cuantas poblaciones del territorio meridional cordobés, innumerable documentación notarial quedó lógicamente incluida en los respectivos archivos.

Aunque no haya sido posible conservar la mayor parte de los concernientes fondos a causa de su desaparición por sumo deterioro, tanto provocado por la humedad y ataques de parasitarios, como por descuido de algunos de los responsables de las escribanías públicas cuyo oficio ejercieron siempre mediante compraventa del mismo, al igual que en el caso de los procuradores, sin que a veces se preocupasen con honesta profesionalidad del cumplimiento de la obligación de perpetuar su archivo oficial al servicio público, sin embargo quedan diversas noticias relativas a las varias localidades inscritas en este estado nobiliario de Priego, además de algunas otras tan curiosas como la relativa a que hubo más de uno de éstos funcionarios reprendidos y retirados del oficio por enviciado en la bebida o por acusaciones de corrupción, y si no hay certeza de la fecha en que se produjeron las pérdidas de algunos protocolos, sobre todo los de índole judicial, determinados indicios como el

hecho de que una considerable porción de legajos del siglo XVI tengan mezclados múltiples cuadernos de diferentes anualidades y gran porción de los correspondientes al siglo XVII adheridos unos cuantos folios cosidos a modo de cubierta, presuponiéndose por ello que los escribanos que así se comportaron fueron obligados a preservar su correspondiente archivo, y a hacer entrega mediante inventario a los respectivos sucesores, habiendo alguna constancia por los protocolos inventariados de los que desaparecieron.

Y a modo complementario de anteriores publicaciones – *Textos para la historia de Cañete de las Torres* (1983), *Cañete de las Torres en 1752*, *Cañete de las Torres. Visión histórica de un pueblo andaluz* (1987), *Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres* (1975)... – las noticias que siguen, recogidas de los legajos notariales montillanos, muestran diversos aspectos de múltiple interrelación político-social entre Montilla y Cañete, una de las más distinguidas localidades del marco meridional cordobés con mayor volumen agro-económico aportado al feudo marquesal de Priego.

2. Documentos

2.1. Escritura de cesión de Teresa Enríquez Pacheco, hermana de la segunda marquesa de Priego en ayuda de la obra de edificación del templo de Nuestra Señora de la Encarnación del colegio de la Compañía de Jesús de Montilla (10-II-1558)

Por cuanto Teresa Enríquez de Córdoba, había tratado con su hermana viuda Catalina Fernández de Córdoba y Enríquez, segunda marquesa de Priego, acerca de su ayuda para la construcción del templo del Colegio de la Compañía de Jesús que ésta había convenido en 1555 con el P. Francisco de Borja, marqués de Bombay y duque de Gandía, general de la Compañía jesuita, en la que tiempo antes había profesado su hermano Antonio de Córdoba, rector de la Universidad de Salamanca, la célibe Teresa otorgaba en febrero de 1558 la cesión anual de 200 fanegas de trigo situadas “sobre las tierras y cortijos que yo he y tengo y poseo en la Villa de Cañete de las Torres del marquesado de Priego...”¹.

2.2. Apoderamiento de Antón Sánchez Escudero, depositario del pósito de Cañete a un procurador (6-VI-1591)

El depositario del pósito de Cañete, Antón Sánchez Escudero, vecino de la dicha villa, comparecía ante escribano público en la villa de Montilla y los

¹ A(rchivo) P(rotocolos) N(otariales) M(ontilla), folios escno. Juan Rodríguez, f. 600, adherido al leg. 7 del escno. D. Nuñez.

testigos, Juan Gómez Torralba, vecino y regidor de Cañete, y Alonso Gutiérrez, procurador, y Juan de Aguilar, *el Mozo*, y Pedro Estrada, vecinos de Montilla, para apoderar al procurador Juan Lucas de Pedrosa a fin de que le defienda en su cometido².

2.3. Anulación del oficio de regidor (11-III-1601)

“Sepan cuantos esta carta vieren, como yo, Francisco de Zurita, vecino de la villa de Cañete, estando en esta villa de Montilla, por el tenor de la presente, he recibido de su excelencia Don Pedro Fernández de Córdoba y Figueroa, marqués de Priego, señor de la casa de Aguilar, por mano del licenciado Gaspar Lázaro Fernández de Villalobos, 2.205 reales y 30 maravedís que montan 75.000 maravedís, que había dado a su excelencia por el oficio de regidor de la dicha villa de Cañete que su excelencia me había fecho, por cuanto los recibí en presencia del escribano y testigos de esta carta e yo el escribano doy fe que los vio y con el presente los dichos testigos e yo el dicho Francisco de Zurita doy por ninguna la carta e el pago que su excelencia me había dado de los dichos maravedís y la provisión que por el dicho oficio de regidor me dio para que no valga y doy por libres los bienes de su excelencia de los dichos 75.000 maravedís para que no sean pedidos esta vez, y otorgo fecho en firme e para la primera obligo mi persona y bienes habidos e por haber e otorgué e firmé de mi nombre en el registro de esta carta que es fecha en la dicha villa 11 días del mes de marzo de 1601, testigos Francisco López, vecino de Cañete, y Pedro Sánchez, alguacil, vecino de esta villa, y Alonso Sánchez Güeto, vecino de la Puente. [Firmado y rubricado, Francisco de Zurita, signado y firmado, Juan Gómez, escribano público. Drchos veinte maravedís.]”³.

2.4. Litigio y denuncia (3-VIII-1603)

Litigio y denuncia al alcalde mayor y alguacil mayor de Cañete porque en la carnicería no había carnero⁴.



Castillo de Cañete de las Torres construido por los Fernández de Córdoba

² *Ibidem*, escribano Luis Fernández de Córdoba, leg. 91, ff. 1137-1138.

³ *Ibidem*, escribano Juan Gómez del Baño, leg. 1164, f. 211.

⁴ *Ibidem*, f. s/n. adherido al leg. 208 aunque suelto del escribano F. Martínez Fustero.

2.5. Apoderamiento general de un preso, vecino de Cañete (4-IV-1606)

El licenciado Alonso de Uclés, abogado, vecino de la villa de Cañete, preso en la cárcel de la villa de Montilla, otorgó en la referida fecha su poder:

“cumplido cuan bastante de derecho se requiere a Juan de Mora y a Juan de Aguilar, procuradores del número de esta dicha Villa de Montilla, y a Juan de Esperanza Negrete, *el Viejo*, y a Juan Pérez de Urozaca Sánchez, procurador de la dicha Villa de Cañete, y a Alonso del Águila y a Alonso García de Villamayor, procuradores del número de la Real Audiencia de Granada, ausentes, a todos los susodichos y a cualquiera de ellos por sí insólidum de manera que lo que cualquiera de ellos comenzare lo pueda seguir, fenecer y acabar de otro, generalmente, para que en todos mis pleitos, causas y negocios civiles y criminales intentados e por intentar que por mí y en mi nombre, y como yo mismo, representando mi persona, parezcan ante cualesquier Justicias de cualesquier Juzgados, Audiencias y tribunales del Rey nuestro señor, y presenten escrituras, peticiones, demandas y acusaciones, interrogatorios, y probanzas, y todo género de prueba y abonen todo lo por mi parte presentado y tachen y contradigan lo de contrario y prueben los abonos y tachas, y hagan recusaciones de jueces y otros oficiales de Justicia, y los juramentos necesarios, y concluyan las causas, pidan y oigan sentencias interlocutorias y definitivas, consientan las de mi favor y apelen de los contrario, y sigan las apelaciones allí donde con derecho se deban seguir, saquen y ganen cualesquier cédulas y provisiones reales y las hagan intimar y noticiar a las personas a quienes fueren dirigidas, y finalmente cualesquier Justicias eclesiásticas y seculares, hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que cumplan y convengan de se hacer hasta que las causas fenezcan y acaben [...] testigos Benito de Luque, y Marcos Ximénez y Pedro Sánchez Maestre, vecinos de Montilla”. [Firmado y rubricado: el licenciado Alonso de Uclés, y Francisco-Antonio de Leiva, escribano público, derechos dos reales]⁵.

2.6. Sentencia y apelación sobre curaduría de un menor, vecino de Cañete (14-I-1619)

El licenciado Gabriel Oblanca de la Cuerda, juez de apelaciones del estado de Priego y Casa de Aguilar:

“hago saber a vos Tomás Hermoso, menor, e Cristóbal Calzado, procurador, vecinos de la Villa de Cañete, que hoy día de la data este mi maridamiento, pareció ante mí Joan Baptista de Morales en nombre de Pedro Martín Perabad e por petición que presentó, apeló y se presentó en

⁵ *Ibidem*, escribano Francisco A. Leiva, leg. 610, ff.159-160.

grado de apelación, nulidad y agravio, e como mejor haya lugar de derecho del que su padre recibió en la sentencia que dio y pronunció contra su parecer y en vuestro favor el alcalde mayor de la dicha Villa de Cañete y de todo lo demás fecho y actuado omiso e denegado en su perjuicio y en vuestro favor e pidió le recibiese en el dicho grado e se le diese citatorio e compulsorio para traer los autos y para que el curador sustituya la curaduría en procurador de esta Audiencia e Justicia y de la administrando el recibí en el dicho grado e mande dar y del presente por el cual se mandó que dentro de tercero día de cómo os sea notificado parezca vuestro procurador con vuestro poder bastante e informado de vuestro derecho a decir y alegar de la Justicia que si pareciere [...] y en vuestra ausencia y rebeldía procederé en la causa [...] y os señalo los estrados de vuestra Audiencia os serán notificados los autos y os pararán el perjuicio que si en vuestras personas se notificarán e dentro del dicho término mando al Sr. en cuyo poder está el pleito de que se ha fecho, de él firmado y signado e como haga fe. Otro sí, mando que dicho curador sustituya la curaduría en procurador de la Audiencia y al alcalde mayor que a ello lo apremie e mandó a cualquier escribano de esa Villa lo notifique e de ello de testimonio so pena de cinco mil maravedís para la cámara de su excelencia. Fecho en Montilla a catorce días de enero de 1619 años, el licenciado Oblanca de la Cuerda por mandato de su Merced Joan Rodríguez de Herrera, escribano de la Villa de Cañete, en 15 días del mes de enero de 1619 años, ante Francisco Rodríguez de Esquivel, escribano⁶.

2.7. Arrendamiento de una huerta de los bienes libres de su Exc^a el Marqués de Priego por Pedro de Barrionuevo Herrera, vecino de Cañete, y sus hermanos (22-V-1621)

Pedro de Barrionuevo y Becerra, vecino de Cañete, y Antonio de los Higueros y Lucía Herrera, sus hermanos—hijos de Pedro Barrionuevo y de Lucía Herrera de la Cuadra— como herederos de su madre en virtud del poder otorgado en la villa de Cañete el 20 de marzo de 1621 se obligaban a atender el pago de 1.586 reales exigido por el oidor de la Real Chancillería de Granada, Antonio de Valenzuela, juez, para hacer pago a los acreedores de su excelencia el marqués de Priego don Alonso y don Pedro (su abuelo) de sus bienes libres⁷.

2.8. Licencia real y memorial de las rentas, maravedís y tierras para tomar a censo con que comprar la cobranza de las alcabalas de la villa de Aguilar (16-III-1633 y 9-XII-1634)

A fin de ir solventando el continuado endeudamiento de la hacienda del esta-

⁶ Expediente adherido al final del legajo 441 (1652) del escribano Luis Díaz de Mesa, s/f.

⁷ *Ibidem*, escribano Juan Rodríguez de Herrera, leg. 418, ff. 295-297.

do señorial de Priego desde la época de la segunda marquesa, Catalina Fernández de Córdoba y Enríquez, joven viuda de Gome Suárez de Figueroa, tercer conde de Feria, coaccionada económicamente por su pariente Francisco de Benavides, hijo de Lope Gutiérrez de Córdoba, alguacil mayor de la capital y señor de Guadalcazar, quién había permutado en 1371 sin licencia Real la mencionada Villa de Guadalcazar por la entonces villa de Montilla al señor de Aguilar, Alfonso Fernández de Córdoba y Herrera, hijo y sucesor de Pedro Fernández de Córdoba, así como más acrecentado en 1555 por la compra a la corona de la villa de Castro del Río, en amplísimo expediente en el tiempo de Alonso Fernández de Córdoba y Figueroa (*el Sordomudo*) VII marqués de Priego y VII duque de Feria, se promovió el negocio de adquisición de las alcabalas de la villa de Aguilar con créditos obtenidos mediante censos contra los bienes raíces del mayorazgo de Priego:

“Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Abfburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &. Por cuanto nos por una vuestra Carta, y provisión firmada de mi mano, dada en Madrid a treinta de Junio del año pasado de mil y seiscientos y treinta y dos, librada por el gobernador, y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, dimos facultad a vos Don Alonso Fernández de Córdoba y Figueroa, Marqués de Priego, para imponer sobre los bienes y rentas de vuestras casas, estados, y mayorazgos, ciento y cincuenta y siete mil setecientos y cincuenta ducados de principal, para pagar las alcabalas de Aguilar que habéis comprado, para que quede subrogadas en vuestro Estado, casa, y mayorazgos, en la forma, y con las condiciones en la dicha facultad contenidas, según más largo en ella, a que nos referimos, se contiene, cuyo tenor es el siguiente, Don Felipe Cuarto, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, &. Por cuanto en 28 de Junio de este año, se tomó asiento por mi mandado con don Alonso Fernández de Córdoba y Figueroa, Marqués de Priego, y con el Licenciado don Antonio Suárez de Ocampo en su nombre, y por virtud de su poder, que aprobé por mi cédula de la fecha de ésta, sobre la venta que se le ha hecho en empeño al quitar de las alcabalas de la villa de Aguilar, que es del dicho Marqués, en que no se ha comprendido, ni comprende las alcabalas de las carnicerías de ella, en el cual dicho asiento hay capítulo que trata de que se le haya de dar facultad para tomar a censo ciento y cincuenta y siete mil setecientos y cincuenta ducados, para la paga del precio de las costas y media anata, que es del

tenor siguiente: Que se haya de dar y de facultad al dicho señor Marqués de Priego, para que pueda tomar y tome a censo sobre sus Estados, y las dichas alcabalas, los dichos ciento y cincuenta mil ducados que monta el precio de ellas, y más los dichos tres mil setecientos y cincuenta ducados que ha de pagar por la media anata, lo uno y lo otro en moneda de plata doble. Y asimismo otros cuatro mil en moneda de vellón, para las costas que se han hecho en el dicho pleito, y las que se han de hacer en los censos que se han de tomar, conducción del dinero, desde donde se tomare a Madrid, Sevilla, despacho del privilegio, y otra cosas, que todo monta ciento cincuenta y siete mil setecientos y cincuenta y ducados, que valen cincuenta y nueve cuentos ciento cincuenta y seis mil doscientos y cincuenta maravedís de cualesquier personas, Concejos, Colegios, o Universidades, o otras Comunidades, a los mas aventajados precios que hallare, como sobajen de a veinte mil el millar, ni suban de a treinta. Y con que si la dicha cantidad que se ha de tomar a censo en la dicha moneda de plata, no se hallare en ella lo que faltare, lo haya de tomar en moneda de vellón, con mas lo que fuere necesario para su reducción a plata, a cualesquier precios que se hallare, haciéndose la dicha reducción con intervención del señor Marques de los Truxillos, del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda de su Majestad; y el dicho señor Marqués de Priego ha de poder obligar a la paga y seguridad del principal , y réditos del dicho censo, o censos, todos los bienes de sus Estados , y mayorazgos, y a las alcabalas de la dicha villa de Aguilar, dispensando con cualquiera prohibición de ley, las cuales dichas alcabalas, afectas, y ganadas, especialmente a la paga y satisfacción de los principales, réditos de los dichos censos, con calidad, que el dicho Marqués, ni ninguno de dichos en su casa y mayorazgo, adquieran a las dichas alcabalas dominio, ni derecho perfecto, hasta que estén pagados los principales, y réditos de los dichos censos que así se tomaren y que ningún acreedor que el dicho Marqués, y sus superiores tuvieren, aunque sea anterior por razón de censo, deuda, suelta, alimentos , dotes, o por otra cualquiera causa, pueda concurrir y concurra en la cobranza, y satisfacción de su deuda, o deudas, con los dueños de los dichos censos, así en razón de los réditos como en las suertes principales en las rentas de las dichas alcabalas de Aguilar, y para cualquier efecto que se pueda considerar, las personas, o Comunidades que dieren los dichos maravedís o parte de ellos a censo y para la paga de las dichas alcabalas, han de ser preferidas en lo que de ellas procediere a todos los demás acreedores, aunque tengan las calidades referidas, y otras mayores hasta que enteramente estén pagados, y satisfechos los principales, y réditos de los dichos censos, y que gocen de los privilegios y antelaciones que por derecho gozan los que dan dineros para comprar y adquirir la cosa hipotecada [...] Y por cuanto una de las condiciones de esta venta es que el dicho Marqués ha de pagar ciento y veinte mil ducados de plata doble, dentro de dos meses, que corran y se queden desde el día que se le entregare la facultad para acensuar por lo mucho que importa la prontitud

de esta paga, y que por ninguna causa se embarace, ni dilate, si acaso en la dicha facultad le omitiere alguna de las cláusulas necesarias, para mayor seguridad de los dueños de los dichos censos, y ellos lo repararán, el dicho Marqués pueda otorgar las escrituras en la forma que se le pidieren, aunque las tales cláusulas no vayan comprendidas, no expresadas en la dicha facultad, como sean en razón de cosas dispensables, que se suelen conceder en semejantes facultades, para mayor seguridad, de manera, que por falta de ellos no se dejen de hacer los contratos, y tener efecto la entrega de los dichos maravedís, el cual dicho capítulo concuerda con el que se puso en dicho asiento. Y porque mi voluntad es, que se cumpla con lo dispuesto por él, por la presente, como Rey y señor natural de estos Reinos, no reconociendo superior en lo temporal, doy licencia y facultad al dicho Marqués de Priego para que incorporado primero, y ante todas cosas las dichas alcabalas en sus Estados, y mayorazgos, sobre que se hubieren de imponer los censos, pueda tomar y tome a censo sobre los bienes y rentas de ellos, y las mismas alcabalas los dichos ciento y cincuenta y siete mil setecientos y cincuenta ducados, los ciento y cincuenta y tres mil setecientos y cincuenta de ellos en la dicha moneda de plata, y los otros cuatro mil, que han de ser para costas, en la dicha moneda de vellón, con la dicha calidad de que si los dichos ciento y cincuenta y tres mil setecientos y cincuenta ducados de plata no se hallaren en ella, los pueda tomar y tome en moneda de vellón, con más lo que necesario Para su reducción a plata, haciéndose la dicha reducción con intervención del Marqués de los Truxillos, imponiéndose al dicho censo a favor de cualesquier Concejos, Colegios, Universidades, y otra Comunidades, personas particulares, así eclesiásticas como seglares, a los más aventajados precios que se hallare, con que no sea a menos de veinte mil el millar, ni suba de treinta, con las calidades, condiciones, salarios, y declaraciones contenidas en el dicho capítulo de suso inserto, sin faltar, ni exceder de ellas en cosa alguna, obligándose a pagar los réditos de los dichos ciento y cincuenta y tres mil setecientos y cincuenta ducados, en caso que se tomaren en plata en la misma moneda de plata o en vellón, con más diez por ciento para su reducción, o parte en la una moneda, o parte en la otra, a elección del dicho Marqués [...] Y que se tome la razón de ella en los libros de la que se tiene de mi Hacienda. Dada en Madrid, a treinta de Junio de mil y seiscientos y treinta y dos años. Yo, el Rey. Yo, Francisco Gómez de Lasprilla, Secretario del Rey, nuestro señor, la hice escribir por su mandado. El Marqués de Puebla. El licenciado Don Antonio de Contreras, Don Baltasar de Álamos y Barrientos. Don Francisco de Garnica [...].

Entre las ocho localidades que formaban el estado nobiliario de la Casa de Aguilar y marquesado de Priego, constaba Cañete y sus "Tierras":

"Sobre la jurisdicción y vasallaje de mi Villa de Cañete, correría, almotacenazgo, fielazgo y sobre siete edificios de hornos donde se cuece pan en

juicio y en vuestro favor y pidió le recibiese en el dicho grado e se le diese citatorio e compulsorio para traer los autos y para que el curador sustituya la curaduría en procurador de esta Audiencia e Justicia y de administrando el recibí en el dicho grado e mande dar y del presente por el cual se mandó que dentro de tercero día de cómo os sea notificado parecer [...] vuestro procurador con vuestra ausencia y rebeldía procederé en la causa [...] y os señalo los estrados de nuestra Audiencia do os seran notificados los autos, y os pasarán el perjuicio que si en vuestras personas se notificaran e dentro del dicho término al Sr. [ilegible] en cuyo poder está el pleito de que se ha fecho del firmado y signado e como haga fe. Otro si, mando que el dicho curador sustituya la curaduría en procurador de ella y al alcalde mayor que a ello lo apremie e mando a cualquier escribano de esa villa lo notifique e de ello de testimonio so pena de cinco mil maravedís para la cámara de su excelencia. Fecha en Montilla a 14 días de enero de 1619 años, el licenciado Oblanca de la Cuerda por mandato de su merced Joan Rodríguez de Herrera, escribano de la Villa de Cañete en 15 días del mes de enero de 1619 años, ante Francisco Rodríguez de Esquivel escribano, Alonso Martínez de Morente, procurador de Martín Perabad me requirió con este mandamiento y me pidió por su cumplimiento y testimonio. Por mí, el escribano visto, digo que lo obedezco con el acatamiento debido y en su cumplimiento lo es y notifique a Tomás Hermoso en su persona presente, Cristóbal Calzado, su curador y a que asimismo lo notifique, los cuales dijeron que los han, y de ello doy fe, e luego hice saca y saqué un traslado del dicho pleito que su temor es como sigue, Francisco Rodríguez de Esquivel, escribano público”.

“En la Villa de Cañete en 30 días de octubre de 1617 años, ante su merced el licenciado Gonzalo de Melgar, alcalde mayor de esta Villa, pareció Tomás Hermoso y presentó esta petición. Tomás Hermoso, vecino de esta Villa, digo que yo tengo necesidad de tratar ciertos pleitos para parecer en juicio no lo pudo hacer, por ser como soy menor de veinte y cinco años, y para a lo hacer tengo necesidad de ser encargado de un curador *ad libem*, y para que lo sea nombró desde luego a Cristóbal Calzado, procurador de causas de esta Villa”.

“A Vuestra Merced, suplico lo haya por nombrado y mande lo acepte y jure de hacer el deber, y para ello haber, Tomás Hermoso. Auto: Su merced, el Sr. Alcalde Mayor, hubo por nombrado a Cristóbal Calzado, contenido en esta petición por curador *ad litem* del dicho Tomás Hermoso al cual mando se le notifique, lo acepte y jure de hacer el deber de la fianza que es obligado, y firmó el licenciado Francisco Rodríguez Esquivel, escribano público de esta Villa de Cañete en 31 días del mes de octubre de 1617 años, yo el escribano en cumplimiento del dicho auto lo leí y notifiqué a Cristóbal Calzado en su persona, el cual dijo que aceptaba y aceptó el dicho nombramiento de curador *ad litem* de el dicho Tomás Hermoso y juro a Dios y a una cruz en forma de derecho de hacer el deber por el dicho menor y donde viere su pro y utilidad se lo llegara y sumas y daño arredrará y sus

pleitos y causas según y no los dejará indefensos y si para ello fuere necesario consejo de letrado lo tomará y hará todo aquello que un buen curador es obligado a hacer por su menor, y para que así lo hará y cumplirá dio consigo por su fiador a Alonso de Oblanca, vecino de esta Villa y otorgó que fiaba y fió a Cristóbal Calzado en tal manera que estará y cumplirá todo lo por el dicho otorgado y declarado donde no que él como su fiador pagará los daños en creces que se le siguieren y si recrecieren al dicho menor y para lo antes cumplir, pagar y haber por firme, ambos a dos juntamente y de mancomún, y a voz de uno y cada uno de ellos de por sí insólidum, renunciando como renunciaron los derechos y leyes de la mancomunidad, excusión y división como en ellas se contiene, obligaron sus personas y bienes habidos y por haber, dieron poder a las justicias para la ejecución de ello, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes de su favor y la general. Testigo Francisco Laguna Ponce y Lázaro López, oficial, y Marcelo Platón, vecinos de esta Villa, y los otorgantes que yo el escribano doy que conozco, firmaron de sus nombres, Cristóbal Calzado, Alonso de Oblanca, Francisco Rodríguez, escribano público”.

“Auto: Su merced, el licenciado Gonzalo de Melgar, alcalde mayor de esta Villa, habiendo visto la aceptación, juramento y fianza dada por el dicho Cristóbal Calzado, dijo que encargaba y encargó, y discernía y discernió el cargo de curador *ad litem* del dicho menor al dicho Cristóbal Calzado al cual le dio poder y facultad cumplida, la que de derecho se requiere para que en nombre del dicho Tomás Hermoso pueda parecer y parezca ante cualesquier justicias y jueces, eclesiásticas y seglares de cualesquier partes y hagan cualesquier pedimientos y juramentos, requerimientos por esta y otros cualesquier autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente cumplan y convengan de se hacer, presenten testigos, escritos, escrituras, probanzas y otro cualesquier género de prueba, y otorgasen las sentencias interlocutorias y definitivas de las que a favor del dicho menor se diere consientan y de las de contrario apele y suplique y siga la apelación y suplicación allí do pueda y con derecho deba y lo pida por testimonio, y para recusar y poner sospecha en cualesquier jueces y escribanos y las jurar con debida solemnidad, y apartase de ellas, y hacerlas de nuevo que el poder y que en tal caso se requiere y es necesario, e asimismo le dio con libre y general administración y facultad de jurar, enjuiciar y sustituir luego e interponer su autoridad y decreto judicial, y firmólo el licenciado Gonzalo de Melgar”.

“Poder. Sepan cuantos esta carta vieren como yo Lorenzo Hermoso, vecino que soy en esta Villa de Cañete, otorgo y conozco por el tenor de la presente y digo que por cuanto por fin y muerte del dicho mi padre y de Leonor García, mi madre, quedaron entre otros bienes un pedazo de olivar que es en el término de esta Villa en el pago de las Quebradas, linde con aquel hazón e con Miguel Martín de Carrizada, Antonio Moreno, vecinos de ella, asimismo un casas que son en esta Villa en la calle Los Panade-

ros, linde con Francisco Fernández Clavero e los hijos y herederos de Benito de Rojas, las cuales posesiones por quedar como quedan, yo y Tomás Hermoso nuestros niños [...] y por fin y muerte de los dichos nuestros padres no tuvimos noticias de las dicha posesiones y derecho que a ellas tenemos hasta que de poco tiempo a esta parte la habemos tenido por personas que de ello nos la han dado, la cual declaración y derecho de presente quieren mentar y menta el dicho Tomás Hermoso, mi hermano, el cual me ha pedido que juntamente con él pidamos las dichas posesiones poniendo demanda a nuestra Justicias y a las personas que de presente las poseen e le de poder y facultad para que en mi nombre pueda compartir el derecho que a ellas mi poder fuese a su persona para que se hiciere con las dichas posesiones o parte de ellas sea suyo propio en propiedad y posesión...¹².

2.13. Apoderamiento del mayordomo de la hacienda de su Exc^a. el Marqués de Priego-Duque de Feria en la villa de Cañete de las Torres sobre embargo (4-II-1655)

Juan de Barrionuevo Velasco, familiar y notario del Santo Oficio de la Inquisición de Córdoba, y mayordomo de la hacienda de su excelencia el marqués de Priego-Duque de Feria, en su villa de Cañete de las Torres, y vecino de ella, otorgó su poder cumplido y bastante a favor de Bartolomé Cabrera Cobos, escribano del cabildo y público de dicha villa y a Pedro Díaz Polo, procurador del número de ella, para que: “lo que uno comenzase pueda acabar esotro sobre el embargo que se le ha hecho a la recua de Juan de Lara Ruano, vecino de la dicha villa, arrendador que fue del estanco de tabernas y alcabala del vino por tiempo de tres años, que cumplieron por fin de diciembre de 1654, y a pedimiento de algunos vecinos contradigan el dicho embargo y sean entregados a Bartolomé Cabrera y Juan Díaz Polo para pago de 29 ducados que el dicho debe a la hacienda del marqués-duque procedentes del dicho arrendamiento por ser primero y de mejor derecho”¹³.

2.14. Arrendamiento del cobro de la renta del voto de Santiago (24-VIII-1702)

Los vecinos de Cañete, Miguel Díaz de Piedrahita Cantarero y su esposa Inés de Cabrera y Toro, comparecieron ante el escribano de la villa, Pedro Casado de Aguilar, preparando su testimonio notarial de licencia marital y compromiso para optar al arrendamiento de la renta del voto a la iglesia y catedral del Apóstol de Santiago de Compostela, de la ciudad de Montilla, en una de cuyas escribanías presentaron el respectivo testimonio del afianzamiento requerido:

¹² Expediente adherido al final del leg. 441 del escribano Luis Díaz de Mesa (1652) s/f.

¹³ A. P. N. Montilla, escribano. Luis Díaz de Mesa, leg. 443, ff. 21-21 vto.

“En la Villa de Cañete de las Torres, en 24 días del mes de agosto de mil setecientos y dos años, ante mí el escribano público y testigos infrascriptos, parecieron Don Miguel Díaz de Piedrahita Cantarero y D^a. Inés de Cabre-ra y Toro, su mujer, vecina de esta dicha Villa a quien doy fe conozco, la cual pidió licencia del dicho su marido para otorgar y jurar esta escritura y lo que en ella se contendrá y el dicho Don Miguel otorgó que concedía a la dicha su mujer la licencia que le es pedida, la cual le obligó de haber por firme en todo tiempo so expresa obligación que para ello hizo de su persona y bienes y aceptada por dicha Inés usando de ella dijo que por cuanto en el dicho su marido como en mayor ponedores se ha rematado la renta del Voto del Señor Santiago de esta dicha Villa y frutos de este presente año en los estrados que se han celebrado en la Ciudad de Montilla en cien fanegas de trigo y más cuatro de paja que se han de pagar a razón cada una de diez y ocho reales según estilo a ciertos plazos y por parte de los señores canónigos de la Santa Iglesia de Sr. Santiago se le ha pedido al dicho D. Miguel otorgue escritura de obligación con la otorgante y de información de abono de los bienes raíces que ha de hipotecar al Seguro de dicha renta la cual ha de dar ante la Justicia de esta Villa y porque la escritura de obligación se ha de otorgar en la dicha Ciudad de Montilla quien dar poder al dicho D. Miguel Díaz para que justamente con el susodicho la obligue a la otorgante y lo quiere caber y poniéndolo en efecto, confesando la relación de esta escritura por cierta y verdadera y en la forma que mejor puede y de derecho lugar haya otorga que da todo su poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es necesario al dicho D. Miguel Díaz de Piedrahita Cantarero, sui marido especialmente para que su nombre y representando su misma persona la obligue juntamente y de mancomún con el susodicho renunciando las leyes de la mancomunidad como en ellas se conviene a que dará y pagarán a la Santa Iglesia de señor Santiago mil y ochocientos reales de vellón y las demás cosas desde que el dicho su marido pactase y ajustado del precio y valor de las dichas cien fanegas de trigo más o menos según constase por el dicho remate que lo importa la dicha renta del Voto de esta dicha Villa y frutos de este dicho presente año de la cual desde luego se da la otorgante por contenta y entregada a su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega, paga y prueba, exención del engaño y de la non nummerata pecunia y las demás del caso necesaria como en ellas se contiene y la obligue y se obligue a que dará y pagará dichas cantidades sin descuento, ni esterilidad alguna porque aunque la haya por cualquiera caso que declare y pensarse pueda no la alegará en manera alguna, puestos y pagados en la parte y lugar que el dicho Don Miguel assignare la paga y a su fuero con las costas de su ejecución y cobranza, con el salario que se le señalare al ejecutor que viniere a la cobranza en cada un día de los que en ella se ocupase con venida, estada y vuelta, y la someta al fuero y jurisdicción que el susodicho quisiera...”.

El matrimonio otorgante que ofertó en la almoneda de Montilla, se sometió

notarialmente a la Santa Apostólica Iglesia del Apóstol Santiago de Galicia:

“Sepan cuantos esta escritura de obligación vieren como yo Don Miguel Díaz de Piedrahita Cantarero, vecino que soy de la Villa de Cañete las Torres, estante al presente en la Ciudad de Montilla, digo que por cuanto salió a pregón y almoneda para se arrendar la renta del Voto de Señor Santiago de Galicia, único y singular Patrón y titular de España, de la dicha Villa, su término y jurisdicción, frutos de este presente año, y andando en ella y hecho cierta postura y puja y asignado día para su remate, y por mí fue aceptado hechóse el día y de su asignación se remató en mí como en mayor ponedor en noventa y dos fanegas de trigo sanas y pagaderas para la Santa Iglesia de Señor Santiago y después de dicho remate puje a dicha renta doce fanegas de trigo con la tercia parte de prometidos y bajado la tercia parte de dicha puja quedaron para dicha Santa Iglesia cien fanegas de trigo con más dos fanegas de derechos de contaduría y por mí fue aceptado dicho derecho en firme que obligue de otorgar escritura con hipoteca de bienes raíces a favor de dicha Santa Iglesia y su administrador y cumpliendo con dicha condición lo quiero hacer y para ello obligarme y obligar a Doña Inés Cabrera y Toro mi mujer en virtud de poder que para ello me otorgó por ante Pedro Casado de Aguilar, escribano público de dicha Villa de Cañete de las Torres a los veinte y cuatro días de este presente mes de agosto y año de setecientos dos. Y asimismo ante la Justicia de dicha Villa y por presencia de dicho escribano hizo información a mi pedimento de cómo los bienes que obligaba en dicha escritura eran míos y de dicha mi mujer que para su mayor validación se inserta en ella y dicho poder su tenor de lo cual uno en pos de otro es como sigue: Aquí lo dicho. Con declaración que hago de que no me está revocado dicho poder y de él usando, otorgo por mí y en nombre de la dicha Doña Inés de Cabrera y Toro, mi mujer, ambos a dos juntamente y de mancomún, a voz de uno y de cada uno de nos y nuestros bienes de por sí insólidum por el todo [...] y obligo de que daremos y pagaremos a la Santa Iglesia, deán y cabildo de señor Santiago de Galicia, único, y singular patrón y titular de España y a Don Jacob Sánchez de Ribera, su administrador en su nombre y a quien fuere parte legítima para la cobranza cien fanegas de trigo, llanas y pagaderas que son las mismas que quedan líquidas en dicha renta, bajadas las cuatro fanegas que gane de tercia parte de prometidos de las doce que pujé, a las cuales dichas fanegas de trigo reañaden dos de derechos de contaduría a razón de dos por ciento que aprecio dichas ciento y dos fanegas de trigo que quedan de valor en dicha renta para dicha Santa Iglesia a diez y ocho reales conforme a la tasa de su Majestad montan a dicho precio mil ochocientos y treinta y seis reales que valen sesenta y dos mil cuatrocientos y veinte y cuatro maravedís, que pagaremos por el día de señor Santiago de julio del año que viene de mil setecientos y tres y de las dichas ciento y dos fanegas de trigo en lo necesario y fuerza de esta escritura y pagaremos los dichos mil ochocientos y treinta y seis reales juntos en una

paga en buena moneda usual y corriente en casa y poder del dicho D. Jacob Sánchez de Ribera y a su fuero y jurisdicción con las tasas de su exención y cobranza a nuestra costa y rigor el dicho día de señor Santiago de julio de dicho año de mil setecientos tres y si cumplido dicho plazo no lo pagáremos y fuere necesario en usar persona ejecutor de la dicha Ciudad de Granada a la dicha Villa de Cañete de las Torres o a otras partes donde viviésemos o tuviéremos bienes a hacer la dicha cobranza me obligo y obligo a la dicha mi mujer a que daremos y pagaremos a la tal persona diez y ocho reales de salario en cada un día de lo que se ocupare con más los de ida y vuelta hasta la total paga...

Afianzaban el pago con la casa de su morada en Cañete de las Torres, lindera con la del vecino Diego de Mérida, y un aranzada de olivar en aquel término en el sitio de Belbis, linde con olivares de de Doña Catalina Barrionuevo y olivares de Benito Romera, vecinos de Cañete de las Torres, las cuales posesiones son nuestras y están libres de todo censo, débito, fiesta, memoria, obligación «ni hipoteca especial ni general...». Don Miguel de Piedrahita Canterero. [Firmado y rubricado. Juan de Osuna Jurado, escribano público, signado y rubricado]¹⁴.

2.15. Nombramiento de la mayordomía de Priego de Córdoba de un vecino de Cañete de las Torres (1715)

Pedro Sicilia Ximénez, esposo de María de los Santos Montero, y padre del abogado de la Real Chancillería, teniente de Justicia en la Villa de Cañete, Antonio de Sicilia Morales, abogado de la Chancillería y Audiencia de Granada, es nombrado mayordomo de la Villa de Priego por el marqués de Priego y duque de Feria y de Medinaceli, de Segorbe, de Cardona y de Alcalá de los Gazules, y otros títulos, Nicolás Fernández de Córdoba y de la Cerda y Aragón¹⁵.

2.16. Apoderamiento del corregidor de Montilla a un abogado vecino de Cañete para que comparezca ante el alcalde mayor y juez de residencia de la villa (2-X-1724)

“En la ciudad de Montilla, en 2 días del mes de octubre del año 1724 años, ante mí el escribano público y testigos que aquí se contendrán pareció su merced el Sr. D. Antonio Venero de Valera, corregidor de esta Ciudad, a quien doy fe que conozco y otorgó que daba y dio todo su poder cumplido, el que puede y el necesario para más valer a D. Cristóbal Ignacio de Montilla y Quiñones, abogado de los reales Consejos, y vecino de la villa de Cañete las Torres, para que en nombre de dicho señor otorgante y repre-

¹⁴ *Ibidem*, escribano Juan Osuna Jurado, leg. 675, ff.100-102 vto. y 103-106.

¹⁵ *Ibidem*, escribano Juan Manuel Talero, leg. 301, f. 22.

sentando persona y derecho parezca ante el Sr. Don Juan de Córdoba y Puerta, alcalde mayor de la dicha Villa y juez de residencia en ella y ante los demás señores Jueces y Justicias del Rey nuestro Sr. de cualesquier partes y que convenga y le ayude y defienda generalmente en todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales, ejecuciones eclesiásticas y seculares que tiene o tuviere intentados o por intentar contra cualesquier personas y bienes, y especialmente en cualesquier cargos y causas que resultaren contra dicho señor otorgante en la residencia que se cita tomando en la dicha Villa por el dicho Sr. juez de ella y en razón de ello haga autos, pedimientos, requerimientos, presente escritos, escrituras, testimonios, peticiones, probanzas, testigos e informaciones y todo lo demás que convenga, haga alegaciones, suplicaciones, contradicciones, protestas, reclamaciones y todo género de justificación, pida términos o los renuncie, abone la fecha por dicho Sr. otorgante y contradiga lo que de contrario se hiciere, alegare y probare, concluya y oiga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, las dadas en su favor, consienta y de lo de contrario, apele y suplique, siga la dicha apelación y suplicación allí y donde concuerda, pida y gane cualesquier mandamientos compulsorios, citatorios, reales, provisiones, cédulas y otros despachos con que requiera a las personas con quien hablaren y requirieren... siendo testigos D. Francisco de Arroyo y Árbol, Manuel Francisco del Valle y Joseph Machuca, vecinos en Montilla". Antonio Venero de Valera. Bartolomé de Osuna Jurado, escribano público [Firmas y rúbricas]"¹⁶.

2.17. Reemplazo de la mayordomía de Castillo Anzur por la de Cañete de las Torres (8-II-1771)

"Notorio y manifiesto sea a los que la presente escritura de obligación y fianza vieren, como yo D. Antonio Rodrigo de Paniagua Granados, vecino que soy de la Villa de puente de Don Gonzalo, y estante en esta Ciudad de Montilla, como principal obligado por mí mismo y en nombre de D. Félix de Cuenca y Gálvez, alcaide del castillo y fortaleza, y jurisdicción cerrada de Castillo Anzur, teniente de Corregidor de dicha Villa, de D^a María Josepha Cosano y Gálvez, su legítima mujer, de Don Joseph Fernando Casado y Gálvez y Don Juan Bautista y Guerrero, Don Francisco de Paula de la Torre Velasco, Don Pedro de Luque Romero, Juan Antonio Pérez López, Juan de Quero y Juan López Niño, todos vecinos de la dicha Villa, y en virtud de sus poderes especiales que me otorgaron por ante Pedro de Luque Romero, su fecha a diez y seis de Noviembre y por ante Joseph Pío de Raya los quince del mismo, ambos pasado de este presente año, escribanos públicos de la dicha Villa y con el competente número de testigos de cuyos poderes se de poner copia legalizada de dichas escrituras con esta

¹⁶ *Ibidem*, escribano Bartolomé Osuna Jurado, leg. 1267, ff. 114-114 vto.

escritura para su mayor validación y firmeza. Digo que esa así, que por cuanto para usar la Mayordomía de rentas que el Excmo. Señor Duque de Medinaceli, mi señor tiene en dicha Villa de la Puente que me fue conferida por la grandeza de dicho mi señor Excmo., yo como principal y los nominados como mi fiadores con otros, otorgamos y yo en su nombre otorgué en fuerza iguales poderes por la correspondiente escritura la obligación y fianza al seguro de dicha Mayordomía y responsabilidad de dichas rentas cumplimiento de la instrucción general para mayordomos de su Casa, y observancia de las demás condiciones con que según práctica se hacen

por estos sus respectivas obligaciones con especiales y señaladas hipotecas apreciadas por inteligentes como consta de sus situaciones, tamaños, plantíos, deslindes, información de abono, aprobación judicial y escrituras, obligación y fianza que dichos autos pasaron y se hicieron ante su merced la Justicia de dicha Villa por presencia del dicho Joseph Pío de Raya, escribano público de de ella y la dicha escritura por ante el presente infraescrito escribano y ciertos testigos, su fecha a ocho de febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, que todo original se halla en el registro de dicho año en la oficina de dicho presente escribano a que en todo me refiero, en cuya atención y aprobación de dicho mi señor Excmo. he estado usando la dicha Mayordomía hasta de presente que su Exc^a ha sido servido promoverme de ella para que pase a servirle en igual empleo en su Villa de Cañete de las Torres, y por su decreto expedido a esta su contaduría mayor de esta dicha Ciudad con fecha de treinta de noviembre anterior aprueba su Exc^a la fianza que viene a quedar dada por mí con exclusión de los que no han querido continuar para esta dicha Villa de Cañete y para poder servir dicho empleo quiero otorgar la nueva escritura de dicha ratificación y fianza para lo cual entrego a dicho infraescrito escribano las dos



 Real Audiencia de Sevilla.
**SELLO QUARTO. VEINTI
 DIAS A VEDAS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.**

En la Villa de Cañete de las Torres a ocho de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años. Yo el Excmo. Señor Duque de Medinaceli, mi señor, yo como principal y los nominados como mi fiadores con otros, otorgamos y yo en su nombre otorgué en fuerza iguales poderes por la correspondiente escritura la obligación y fianza al seguro de dicha Mayordomía y responsabilidad de dichas rentas cumplimiento de la instrucción general para mayordomos de su Casa, y observancia de las demás condiciones con que según práctica se hacen por estos sus respectivas obligaciones con especiales y señaladas hipotecas apreciadas por inteligentes como consta de sus situaciones, tamaños, plantíos, deslindes, información de abono, aprobación judicial y escrituras, obligación y fianza que dichos autos pasaron y se hicieron ante su merced la Justicia de dicha Villa por presencia del dicho Joseph Pío de Raya, escribano público de de ella y la dicha escritura por ante el presente infraescrito escribano y ciertos testigos, su fecha a ocho de febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, que todo original se halla en el registro de dicho año en la oficina de dicho presente escribano a que en todo me refiero, en cuya atención y aprobación de dicho mi señor Excmo. he estado usando la dicha Mayordomía hasta de presente que su Exc^a ha sido servido promoverme de ella para que pase a servirle en igual empleo en su Villa de Cañete de las Torres, y por su decreto expedido a esta su contaduría mayor de esta dicha Ciudad con fecha de treinta de noviembre anterior aprueba su Exc^a la fianza que viene a quedar dada por mí con exclusión de los que no han querido continuar para esta dicha Villa de Cañete y para poder servir dicho empleo quiero otorgar la nueva escritura de dicha ratificación y fianza para lo cual entrego a dicho infraescrito escribano las dos

Anzur Antonio Rodrigo

Fianza del mayordomo del marqués de Priego en Castillo Anzur Antonio Rodrigo por su traslado en el mismo cargo a Cañete (8-II-1771)

copias de dichos poderes para que las inserte en esta escritura y haciéndolo su tenor es el siguiente: Aquí los poderes.

Y de dichos poderes usando yo el dicho D. Antonio Rodrigo de Paniagua y Granados, con declaración que hago de que no me están revocados ni limitados en todo ni en parte ante sí estar en actual uso de ellos por mí mismo como en nombre de los dichos D. Félix de la Cueva y Gálvez y demás arriba nombrados como sus fiadores y llanos pagadores que se constituyen como hicieron de negocio y causa ajena suya propia y sin que contra mí dicho principal otorgante preceda excusión, citación, ni otra diligencia alguna porque la que se deba hacer en dicho nombre la doy por solemnemente fecha como si hubiesen precedido todos las de la ley, otorgo y conozco por mí mismo y en nombre de los referidos, remitiéndome en todo y por todo la nominada escritura en toda a precios referida información de abono con su aprobación judicial como en ella y en los autos insertos se contiene, que ratifico, apruebo y confirmo la relacionada escritura de fianza por mí y por los nominados en los citados poderes insertos en esta a la responsabilidad de la Mayordomía de dicha Villa de Cañete de las Torres a que he sido promovido por dicho mi señor Excmo. según y en la forma que se explica en la que otorgué ante dicho presente escribano en el referido día ocho de febrero del año pasado de 1769 y en los instrumentos que concernientes a este asunto le acompañan con las hipotecas que expresa subsistentes en valor, calidad y seguridad a favor de la Excma. persona de su excelencia el Sr. Duque de Medinaceli, mi señor, su hacienda y rentas para que tenga la misma fuerza y firmeza que si hubiese permanecido y continuado en el uso de dicha Mayordomía de la Puente yo dicho principal otorgante con los nominados mis fiadores excepto los que ahora no quisieron condescender que son a saber D. Juan Cristóbal Guerrero Hidalgo, D^a Isabel Caro, de estado honesta, Miguel Guerra y Alonso de Raya, consintiendo que con ella y ésta se nos apremie en caso de necesidad por el todo de su cumplimiento o la parte que sea necesaria según a favor de su Exc^a. conduzca y en defecto del otorgante y dichos sus fiadores se experimente para lo que por mí y en dicho nombre doy el más amplio y facultad dicho poder a los Sres. Jueces y Justicias de su Majestad para que nos lo hagan cumplir como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nos consentida, renunciando como renuncio por mí y en dicho nombre todas las leyes especiales y generales, fueros y derechos de mi defensa y favor, y del suyo y la que prohíbe su renunciación general, con obligación que hago por mí y en dicho nombre de nuestros bienes y rentas habidos y por haber [...] y en nombre de los dichos D. Felipe de Cueva y Gálvez y demás nombrados como sus fiadores y llanos pagadores que se constituyeron como hicieron de negocio y causa ajena suya propia y sin que contra mí dicho principal otorgante preceda excusión, citación ni otra diligencia alguna porque lo que se deba hacer en dicho nombre la doy por solemnemente fecha como si hubiesen precedido todas las de la Ley y otorgo y conozco por mí mismo y en nom-

bre de los referidos remitiéndome en todo y por todo a la nominada escritura citada, a precios referida información de abono con su aprobación judicial como en ella y en los autos insertos se contiene que ratifico, apruebo y confirmo la relacionada escritura de fianza por mí y por los nominados en los citados poderes insertos en esta responsabilidad de la Mayordomía de dicha Villa de Cañete de las Torres a que he sido promovido por dicho mi Sr. Exmo. Según y en la forma que se explica en la que otorgué ante dicho presente escribano en el referido día 8 de febrero del año pasado de 1769 y en los instrumentos que concernientes a este asunto le acompañan con las hipotecas que expresa subsistentes en valor, calidad y seguridad a favor de la persona de su Exc^a el Sr. Duque de Medinaceli, mi señor, su hacienda y rentas para que tenga la misma fuerza y firmeza que si hubiese permanecido y continuado en el uso de dicha Mayordomía de la Puente, yo dicho principal otorgante con los nominados mis fiadores, excepto los que ahora no quisieron condescender que son a saber D. Juan Cristóbal Guerrero Hidalgo, D^a Isabel Caro, de estado honesta, Miguel Guerra y Alonso de Raya, añadiendo en caso necesario fuerza a fuerza y contrato a contrato para que ningún acontecimiento tenga falencia el todo o parte de lo narrado, estipulado, clausurado, y practicado en semejantes obligaciones y ratificaciones por hacer esta por mí hoy en dicho nombre con clara inteligencia y examen de aquella que aquí doy por mí y en dicho nombre por inserta e incorporada de verdad adverbium queriendo valga como si nuevamente fuera otorgada [...] y especial y señaladamente y sin que esta obligación perjudique a la general ni por el contrario a mayor abundamiento obligo e hipoteco los bienes raíces que en dicha escritura de obligación por mí y en dicho nombre puse que son los siguientes: Primeramente yo el dicho D. Antonio Rodrigo de Pan y Agua hipoteco unas casas principales en que hago mi morada en la calle Plaza de dicha Villa, linde con otra de D^a Antonia de Arévalo, mujer de D. Vicente Guerrero, y con otra de D^a María Palomero sobre las cuales declaro están cargados tres censos redimibles consistentes en 3.928 reales, que pertenecen al principal de la Santa Caridad de dicha Villa y a la iglesia parroquial de ella. Y por bienes de D. Félix de Lucena y Gálvez en su nombre obligo e hipoteco una suerte de cuatro aranzadas de olivar en el término de dicha Villa, partido del Monte de la Muda, linde con herederos de D. Martín Escribano de la Puerta y de D. Diego Guerrero Berrio. Y unas casas principales, calle Ancha de dicha Villa por el lado de arriba con casa de D^a Benita de Gálvez y por el de abajo con otras de D^a Teresa de Gálvez. Y una suerte de 22 aranzadas, y una cuarta y 72 estadales de olivar en el término de Estepa, partido de Romero, linde con olivares que pertenecen a la dote de la dicha D^a María Josepha Cosano y Gálvez y con otros de D. Josephe Fernando Cosano, su hermano, y el camino que va a las huertas nuevas, las cuales tienen sobre sí dos principales de censo que ambos componen 7.600 reales de vellón a favor, el uno de la fábrica de la iglesia parroquial del Salvador de la Ciudad de Córdoba y el otro a favor de la capellanía que hay en la parroquial de dicha

Villa de la hurta que fundó María Alonso la infanta. Y por bienes de D. Fernando Cosano en su nombre asimismo hipoteco una suerte de olivar que se compone de 24 aranzadas, tres cuartas y 60 estadales con un molino de Aceite en medio, situado todo en el término de la Villa de Estepa, partido de los Molinos, pago de Romero, linde con olivares de D^a Antonia Velasco, D^a María Josepha Cosano y Don Juan Guerrero con el cargo de un censo de 7.150 reales de principal a favor del Convento y Monjas del Espíritu Santo de la Ciudad de Córdoba y del vínculo que fundó en dicha Villa de la Puente, Pablo Ponce, y 8 aranzadas de olivar en el término de esta Villa, partido Cañada de Arroyo, linde con olivares de Don Miguel Alcaide, presbítero de Santaella, y herederos de Don Martín Escribano de la Puerta con cargo de un principal de censo de 500 reales de vellón. Y por bienes de D. Juan Bautista del Pino y Guerrero, asimismo en su nombre hipoteco 4 aranzadas y 59 estadales de olivar en la Cruz Blanca, término de dicha Villa, linde con el camino de la Villa de Aguilar, y con olivares de los herederos de D. Salvador de la Torre Velasco, y otra suerte den 2 aranzadas y 36 estadales de olivar en dicho término, partido Cañada de la Plata, linde con D. Pedro Manuel Melgar y Luis Cano. Otra suerte de 7 aranzadas y 3 cuartas en dicho término, partido de los Bermejales, linde con el camino de la Esperilla y con olivares de D. Juan del Pino. Otra suerte de 4 aranzadas y media y 14 estadales de olivar en dicho término de Estepa, partido de Cerro de Jemes, linde con herederos de D. Diego Guerrero Berrio y con el camino de dicha Villa de Estepa. Otra suerte de 7 aranzadas, 3 cuartas y 8 estadales en el mismo término y partido, linde con herederos de D. Diego Guerrero Berrio y D^a Josepha Cosano Padilla. Otra suerte de 2 aranzadas y 2 estadales y medio en dicho término de Estepa, partido de Espantasueños, linde con capellanía que poseyó D. Bartolomé de Gálvez por tres partes y por la otra con el camino que va al Molino de las Lunas. Otra suerte de 5 aranzadas y 61 estadales en dicho término de Estepa, partido de los Castillejos, linde con D. Marcelo Anduradín y con D. Joaquín Bartolomé del Pino, sobre la cual está cargado de 1.500 reales de principal a favor del vínculo y obra pía que en dicha Villa de la Puente fundó el licenciado Juan Alonso de Arcos. Asimismo, 16 aranzadas de viña con su casa lagar y bodega de 12 vasos en el partido de los Moriles, término de dicha Villa de la Puente, linde con viñas de los herederos de D. Joseph Ruiz Res, sobre cuya posesión está cargado un censo de 500 ducados de principal y que sobre las demás en que no se hace mención de ellos se hallan libres de otro género de gravamen, hipoteca ni enajenación de que en dicho nombre las aseguro, y desde luego afianzo la dicha responsabilidad con declaración que hago por mí mismo y en dicho nombre ser de nuestra legítima pertenencia respectivamente las dichas posesiones, y que son las mismas que constan por especiales hipotecas en la escritura de obligación citada en esta de su ratificación y subsisten en poder de sus respectivos dueños en el mismo estado, calidad y libertad que estaban cuando fueron hipotecadas a la nominada escritura y su conteni-

do, y ahora en esta de ratificación por mí y en dicho nombre afianzo y hipoteco nuevamente para que por ningún acontecimiento deje de tener su debida fuerza que se ratifica por ésta excepto por lo que hace a las personas separadas y no comprendidas en ella, a cuyo otorgamiento fueron presentes por testigos Francisco Lucena, Francisco de Armijo y Mena, y Luis Pérez Criado, vecinos en esta dicha ciudad de Montilla, que es fecha y pasó en ella ante el escribano de su Magestad público del número y de rentas de dicho mi señor Excmo. a 8 días del mes de febrero de 1771, e yo dicho escribano doy fe que conozco al otorgante, a quien advirtió la obligación de haberse sacado dos copias de esta escritura para remitir a la cámara de su Exc^a. y la otra para hacer registro con ella en el oficio de las hipotecas nuevamente creado en virtud de orden de su Majestad, en el término y bajo los apercibimientos que previene. D. Antonio Rodrigo de Paniagua [firmado y rubricado]. Ante mí, Joseph de Armijo Medina, escribano público [signado, firmado y rubricado]¹⁷.

* * *

Por la referida escritura de designación y por esta presente de ratificación del traslado del anterior mayordomo del estado feudal de Priego en Castillo Anzur –Antonio Rodrigo, natural de Estepa– que había sido nombrado por el marqués para el mismo puesto en la hacienda de Cañete de las Torres, así como por el considerable nivel posesivo de sus nuevos y distintos afianzadores, puede apreciarse el notable grado potestativo entre su amplia cobertura amistosa y de compromisos de que disfrutaba este funcionario señorial, que enseguida resolvió su cuestión de garantía laboral en su oficio administrativo, demostrándose con ello no sólo su patente influjo social, sino además la alta escala económica en que se desenvolvía.

2.18. Arrendamiento del Mesón de los Mármoles de Cañete (5-X-1778)

“En la ciudad de Montilla en cinco días del mes de octubre de 1778, ante mi el escribano público y testigos infraescriptos, pareció Josef Navarro, vecino de la villa de Cañete de las Torres, estante al presente en esta mencionada ciudad, al cual doy fe conozco y otorgo que recibe en arrendamiento de la capellanía que en la ermita de Nuestra Señora de la Paz fundó la Excma. Sra. D^a Ana Fernández de Córdoba y en su nombre del Sr. D. Juan Josef Ruiz de Toro, vicario y cura de las iglesias de esta ciudad, su actual poseedor, que está presente, es saber, unas casas mesón que llaman de los Mármoles en la Villa de CAÑETE, calle de la Madre de Dios, linde con casas de D. Francisco Xavier López Zurita y con el corral del Concejo, y las recibe en dicho arrendamiento por tiempo y espacio de seis años que han de empezar a correr y

¹⁷ *Ibidem*, escribano José de Armijo y Medina, leg. 518, ff. 62-65 vto.

contarse contra dicho otorgante desde el día de San Juan de junio del año que viene de 1779 y cumplirán en otro tal día de 1785, y en precio y cuantía cada uno de ellos de 950 reales de vellón, que ha de satisfacer en cuatro plazos anteriormente en los días que en esta escritura se contendrán de cuyas casas mesón y demás aprovechamiento por lo que vista a dicho tiempo recibí por contento y entregado a su voluntad, sobre que renunció las leyes de la entrega, su prueba, cosa no vista, engaño y demás que fueren del caso como en ellos se contiene, y se obligó a pagar la dicha suma al referido D. Juan José Ruiz de Toro o a quien su derecho representase y fuese parte legítima y hará primera paga de 237 reales y medio el día último de septiembre de dicho año de 1779 [...] siendo presentes testigos Antonio Mauricio de Arjona, D. Antonio López de Casas y Cristóbal Ramírez, vecinos de esta dicha ciudad. [Firmado y rubricado, José Navarro, signado y firmado Tomás López de Casas, escribano público]¹⁸.

* * *

Esperemos que las presentes apuntaciones del archivo de protocolos de Montilla puedan servir de cualquier instantáneo apoyo aclaratorio de índole socioeconómica como biográfica para el estudio de los anales históricos y culturales de esta hermosa Villa de Cañete de las Torres.

¹⁸ *Ibidem*, escribano Tomás López de Casas, leg. 150, f.271.



**Iltre. Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**



FUNDACIÓN
CajaSur



**Diputación
de Córdoba**